

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 0076 T-No.0054
Accionante	LUZ EDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00144-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

La señora LUZ EDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado, hecho que la obligó a radicar ante la UARIV derecho de petición el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), buscando la revocatoria directa de la Resolución N2014-577859 del 10 de noviembre de 2014, que definió su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de secuestro, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta y de la constancia de envío por correo electrónico certificado 4-72.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acudió la señora LUZ EDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la que busca obtener amparo a su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta a su ruego con el que pretende la revocatoria directa de la Resolución N2014-577859 del 10 de noviembre de 2014, la cual definió su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de secuestro, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando la respuesta extendida dentro del radicado **202172029598231** del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), así como la guía correspondiente de envío de la contestación.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, “Si

lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante frente a la súplica de su interés, en la que pidió la revocatoria directa de la Resolución N2014-577859 del 10 de noviembre de 2014 y, partiendo de la información por aquella brindada donde se indicó que, *“Así mismo informamos que una vez revisados nuestros sistemas de información encontramos que la revocatoria directa mencionada en acción de tutela no se encuentra radicada”*, es motivo suficiente para que esta Judicatura concluya la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a la actora le fue puntualmente resuelta y comunicada a través de correo electrónico certificado 4-72 (ver como folio 6 del expediente virtual).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ EDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°.329

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DOCTOR
WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SEÑORA
LUZ EDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Sentencia	G-No 0076 T-No.0054
Accionante	LUZ EDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00144-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO.** Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ EDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
